



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1206/2021

ACTORA: NIDIA BRISEIDA
VELÁZQUEZ MALDONADO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI,
OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTÉS ROMÁN

COLABORADOR: HEBER XOLALPA
GALICÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio
de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por Nidia Briseida Velázquez
Maldonado¹ quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada
federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV federal
en el estado de Veracruz, por el partido político MORENA.

La actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-
VER-703/2021 que declaró la improcedencia de su medio de
impugnación, por falta de interés jurídico para promover.

Í N D I C E

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El seis de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro de candidatura. La promovente señala que el siete de enero de dos mil veintiuno², se registró como aspirante a

² En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito XIV, en el Estado de Veracruz.

3. **Aprobación de solicitudes.** La actora refiere que el veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer a través de sus estrados electrónicos y en forma física, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la relación de registros aprobados para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en esa entidad.

4. **Queja.** El dos de abril, la actora promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un procedimiento sancionador electoral, a fin de controvertir la designación de Rosalba Valencia Cruz como candidata a diputada federal de mayoría relativa por el referido distrito.

5. **Acto impugnado.** El veinte de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que el medio de impugnación interpuesto registrado con número de expediente CNHJ-VER-703/2021, por la actora resultaba improcedente al carecer de interés jurídico para impugnar.

6. **Escritos de demanda.** El veinticuatro de mayo, mediante correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y posteriormente el veintisiete de forma física, ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, la actora promovió juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir el

acuerdo de improcedencia referido en el párrafo que antecede, solicitando que se les diera el trámite correspondiente.

7. En su oportunidad, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA remitió las constancias de los medios de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Consultas de competencia.** El treinta y uno de mayo y el dos de junio, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz emitió sendos acuerdos en lo que sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer de los juicios promovidos por la actora, ello al estar relacionados con la designación de una candidatura a la diputación federal correspondiente al distrito XIV, en el Estado de Veracruz.

9. **Acuerdo de sala de los juicios SUP-AG-165/2021 y acumulado.** El cuatro de junio, la Sala Superior emitió acuerdo plenario a través del cual determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía interpuestos por Nidia Briseida Velázquez Maldonado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



10. Recepción y turno. El cinco de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1206/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV federal en el estado de Veracruz, por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-VER-703/2021 que declaró improcedente su medio de impugnación; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos plenarios con números de expedientes SUP-AG-165/2021 y SUP-AG-168/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En consecuencia, se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General en cita.

15. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia **18/2012**⁴ establece que cuando la normativa

⁴ Jurisprudencia **18/2012**, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

16. Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁵.

17. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que la promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

18. Cabe señalar que, tratándose del partido político MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo

⁵ “Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

electrónico⁶; y de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica⁷.

19. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁸.

20. Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las

⁶ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁷ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁸ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.



constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁹.

21. Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

22. Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, **siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**

23. En el caso particular, la promovente impugna la resolución de veinte de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-VER-703/2021, en la cual declaro improcedente por falta de interés jurídico.

⁹ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020, así como en el juicio SUP-JDC-682/2021.

24. La notificación del acto señalado se le realizó a través de del correo electrónico que proporcionó en su momento la actora. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el envío de la comunicación ocurrió el **veinte de mayo** de dos mil veintiuno.

25. A su vez, la actora no hace pronunciamiento alguno relativo a que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta, por lo que se tiene como fecha de notificación la antes referida.

26. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo. Así, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, por lo que, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

27. En consecuencia, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que debe desecharse de plano¹⁰.

28. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1620/2020, SUP-JDC-1621/2020, SUP-JDC-10049/2020 y SUP-JDC-682/2021.



que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

1. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se

reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.